

AUTO N. 04602

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 03339 del 05 de diciembre de 2013**, en contra del señor **JOAQUÍN SANDOVAL ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía 79.128.704, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El precitado Auto, fue notificado por aviso al señor **JOAQUÍN SANDOVAL ESCOBAR**, el día 28 de julio de 2014, remitido mediante radicado 2014EE121442 del 23 de julio de 2014, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2014EE106609 del 27 de junio de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado 2013EE170442 del 13 de diciembre del 2013 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 10 de abril de 2015.

Mediante la **Resolución 01213 del 30 de abril de 2014**, se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas: por (2) dos pulidoras, (1) una cortadora, (1) un esmeril, (1) un equipo de soldadura, (1) un taladro (1) un compresor y herramientas menores, las cuales fueron utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **TALLER DE ORNAMENTACION JOAQUIN SANDOVAL ESCOBAR**, ubicado en la Carrera 106 No. 23-69 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, la cual fue comunicada a la Alcaldesa Local de Usaquén, mediante el radicado 2014EE110160 del 03 de julio de 2014, para los fines pertinentes.

A través del radicado 2015ER116563 del 01 de julio de 2015, el señor **JOAQUÍN SANDOVAL ESCOBAR**, allegó solicitud de levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante Resolución 01213 del 30 de abril de 2014.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta secretaría, mediante radicado 2015EE230716 del 19 de noviembre de 2015, brindó respuesta al radicado 2015ER116563 del 01 de julio de 2015, en el sentido de informar al presunto infractor, la obligación de allegar soporte documental (fotografías, anexos etc) en donde demuestre las modificaciones realizadas para mitigar el impacto de ruido de las fuentes de emisión, para dar cumplimiento a la normatividad ambiental y así realizar las respectivas actuaciones respecto al levantamiento de la medida.

Mediante **Auto 04372 del 23 de octubre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló pliego de cargos en contra del señor **JOAQUÍN SANDOVAL ESCOBAR**, en los siguientes términos:

“Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado – zona Residencial en un horario diurno, mediante el empleo de dos pulidoras, una cortadora, un esmeril, un equipo de soldadura, un taladro, un compresor y herramientas menores, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995.”

El anterior Auto fue notificado personalmente al señor **JOAQUÍN SANDOVAL ESCOBAR**, el día 04 de enero de 2016, con constancia de ejecutoria del día 05 de enero del mismo año.

Mediante **Auto 05703 del 31 de octubre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, ordenó la apertura de la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado el Auto 03339 del 05 de diciembre de 2013, en contra del señor **JOAQUÍN SANDOVAL ESCOBAR**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAS JS, ubicado en la Carrera 106 No. 23 - 69 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

El precitado Auto, se notificó por aviso al señor **JOAQUÍN SANDOVAL ESCOBAR**, el día 30 de agosto de 2019, remitido mediante radicado 2019EE170701 del 26 de julio de 2019, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2018EE255719 del 31 de octubre de 2018, la cual fue publicada desde el día 02 de julio de 2019 hasta el día 08 de julio de 2019.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto 05703 del 31 de octubre de 2018**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el día 11 de octubre de 2019, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. Verificación del radicado 2013ER006220 del 18 de enero de 2013, el cual puso en conocimiento a esta entidad que existía una posible perturbación ambiental en materia de ruido, en el establecimiento ubicado en la Carrera 106 No. 23 - 69 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.
2. Verificación del Concepto Técnico 06019 del 27 de agosto de 2013, aclarado mediante el Concepto Técnico 07906 del 13 de diciembre de 2017, con sus respectivos anexos tales como:
 - Acta de Visita de Seguimiento y Control Ruido de fecha 08 de abril del 2013.
 - Certificado de Calibración Electrónica del Sonómetro, Fabricante 01dBMetravib, Modelo: SOLO 01, con número de serie: 30219, con fecha de calibración del 17 de diciembre de 2012.
 - Certificado de Calibración Electrónica del Calibrador Acústico, Fabricante 01dB-Metravib, Modelo: Cal-21, con número de serie: 50241877, con fecha de calibración del 18 de diciembre de 2012.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor **JOAQUÍN SANDOVAL ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía 79.128.704, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **JOAQUÍN SANDOVAL ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía 79.128.704, en la Carrera 106 No. 23 - 69 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2013-2079** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

